

LOS ACUERDOS COMO FORMAS ALTERNAS DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO PENAL



María Espada

Defensora Pública

Universidad de Panamá, Provincia de Colón, Panamá

anmalcef310430@hotmail.com

RESUMEN

El sistema Penal Acusatorio trae a nuestro sistema jurídico positivo, una serie de herramientas y mecanismos, que otrora eran impensables en el Derecho Penal patrio. Los acuerdos son realmente herramientas que no solo buscan llenar el principio de economía procesal, sino que resultan sendos mecanismos para determinar la responsabilidad de los inculcados y sobre todo, la certeza de la verdad material por medio del reconocimiento de las actuaciones ilícitas cometidas por estos.

Palabras clave: sistema penal acusatorio, acuerdos, derecho penal.

AGREEMENTS AS ALTERNATIVE WAYS OF CRIMINAL CONFLICT SOLUTION

ABSTRACT

The Accusatory Penal System has brought into our positive legal system a series of tools and mechanisms that once were unthinkable in our national Criminal Law. Agreements really are tools that not only seek to fulfill the principle of procedural economy, but they also are mechanisms to determine the liability of the accused parties and, especially, the certainty of the material truth through the recognition of illegal actions committed by them.

Key words: accusatory penal system, agreements, criminal law

La adopción de la ley 63 de 2008, permite la vigencia en nuestro medio jurídico de un nuevo sistema de juzgamiento penal de corte acusatorio, en el que la participación de las partes es más activa, comprometida con la búsqueda de la verdad real por un lado y de los intereses de sus representaciones, por el otro.

Los acuerdos forman parte de las instituciones novedosas que nos brinda la nueva legislación. No obstante, pese a su novedad para nosotros y en nuestro bregar, los acuerdos son parte importante en modelos de juzgamientos foráneos, en especial el adversarial. El “**GUILTY PLEA**” de origen anglosajón es el equivalente a los acuerdos que se introducen en nuestra legislación.

En nuestro medio jurídico existen instituciones que se cuentan como antecedente de los acuerdos. Nos referimos al juicio directo introducido por la ley 1 de 1995 y mediante el cual se podía concluir prontamente el proceso penal frente a la aceptación de los cargos por el enjuiciado en los casos de flagrancia.

De acuerdo a la ubicación en el texto legal vigente, los acuerdos constituyen una forma alterna a la solución del conflicto penal en nuestra legislación, es decir, es una forma a la cual pueden de forma voluntaria acceder los imputados y su defensa frente a los cargos y evidencia que existan en su contra.

MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MASC)

Sirven como apoyo infranqueable a la solución de los conflictos sociales, de lo cual, no escapa el conflicto penal. Tomando en cuenta la falta de tolerancia y la falta de una cultura de paz en nuestro medio, mantienen indiscutiblemente los conflictos vigentes en la sociedad, por lo que no se puede negar la importancia que tienen estos métodos.

Entre los más usados y conocidos de los métodos alternos se cuentan, la conciliación, la mediación y el arbitraje.

ACUERDOS

Jurídicamente, el acuerdo es la manifestación de voluntades con una finalidad de producir efectos jurídicos. Para que tenga validez es necesario que las partes otorguen su consentimiento libre y voluntariamente.

En relación a la importancia de la figura de los acuerdos en los sistemas de corte adversarial es importante el pronunciamiento de la División de Apelaciones de la Corte Suprema de Nueva York, que cita:

“La definición de los procesos penales mediante un acuerdo entre el Fiscal y el acusado, procedimiento que a veces viene sintéticamente indicado con la expresión plea bargaining, representa un componente esencial en la administración de justicia. Correctamente administrada, la negociación debe ser alentada. Si todas las acusaciones hubieran de ser llevadas al juicio oral, a fin de lograr una completa actividad procesal (full-scale trial), los Estados y el propio Gobierno Federal necesitarían aumentar considerablemente el número de Jueces y los medios de los Tribunales.

La disposición sobre los cargos tras los plea discussions no es solo una parte esencial del proceso, sino que representa además un mecanismo altamente deseable por múltiples razones. Conduce a una rápida y definitiva resolución de la mayoría de los procesos penales; evita muchos efectos corrosivos debido a la forzosa ociosidad durante la prisión preventiva de aquellos quienes les ha sido denegada la libertad en espera del juicio (pretrial release); protege a la sociedad de aquellos acusados inclinados a persistir en conducta criminal incluso durante el pretrial release; y abreviando, los plazos que discurren entre la acusación y la sentencia, incrementa las perspectivas de rehabilitación del culpable una vez que, pronunciada la condena, éste venga sometido al tratamiento penitenciario.” (SANTOBELLO V. NEW YORK, Appellate Division of the Supreme Court of New York, FIRST JUDICIAL DEPARTMENT No. 70-98. Diciembre 20, 1971)”.

En nuestro medio es el artículo 220 de la Ley 63 de 2008 el que sirve de marco jurídico para el desarrollo de nuestro escrito. Veamos:

Art. 220 Acuerdos. A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o

acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.

2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de Garantías procederá a dictar la sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá al archivo de la causa.

No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir el testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo y en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su acusación.

TÉRMINO OPORTUNO PARA PRESENTAR EL ACUERDO

El momento propicio para realizar un acuerdo está marcado entre la formulación de la imputación y antes de la presentación de la acusación.

De acuerdo al artículo 280 de la Ley 63 de 2008 la audiencia de formulación de la imputación se hace ante el juez de garantías, a solicitud del Ministerio Público en aquellos casos en que considera que tiene suficiente evidencia para iniciar una investigación en contra de determinada persona.

Una vez hecha la correspondiente imputación se abre la puerta a la posibilidad de negociar y llegar a un acuerdo. Otro efecto que produce la imputación es el cómputo para finalizar el período que tiene el Ministerio Público para completar la investigación. Tal como indicamos, el otro extremo en el espacio y que cierra la posibilidad a la realización del acuerdo está fijado por la formulación de la acusación.

El artículo 339 de la Ley 63 de 2008 establece que cuando ha concluido el término de la investigación, el negocio será sometido a las reglas de reparto entre los Jueces de Garantía y el 340 de la misma Ley señala el derecho que asiste al Ministerio Público para presentar acusación en el supuesto que así lo considere.

Cabe señalar aquí que el espacio que jurídicamente se entiende hábil para realizar acuerdos se conoce como término de investigación. En ese sentido el artículo 291 establece como regla seis meses para la investigación, salvo casos como el de los artículos 502 y 292.

Independientemente del caso, es dentro de este plazo que puede darse la negociación (oferta y aceptación) de acuerdos para la solución del conflicto penal. No obstante, lo que llevamos dicho en este sentido, la práctica jurídica ha sido la extensión del plazo para realizar acuerdo a más allá del que fija la ley, atendiendo ciertamente a esa disponibilidad del proceso, para las partes. De ahí que se ha permitido acuerdos hasta el inicio del juicio oral, correspondiendo en este caso al Tribunal de Juicio realizar la valoración pertinente y exigida por ley del acuerdo.

PARTES LEGITIMADAS PARA REALIZAR EL ACUERDO

El acuerdo busca poner fin al conflicto penal y evitar el desgaste de las partes en un juicio. Visto desde ese punto de vista solo están legitimados (y así lo establece la ley) la representación del Ministerio Público y el imputado (con la correspondiente asesoría de su defensor).

El acuerdo es controlado por el Ministerio Público quien tiene la potestad de la acción penal y será valorado por el imputado, quién podrá ofrecer colaboración a fin de lograr un acuerdo más favorable para él.

Ya indicamos previamente que el acuerdo es un acto revestido de voluntariedad, por lo que el defensor solo actúa como consejero jurídico explicando las ventajas y desventajas de la aceptación o no del mismo, para el imputado. Es pues el imputado quién al final debe decidir si acepta o no.

Sobre la temática de quienes se consideran partes legitimadas para llevar acuerdos como solución al conflicto penal, se ha generado una discusión forense que ha venido a ser disipada por pronunciamientos de la Corte Suprema, en relación a la participación de la víctima, en los acuerdos.

En ese sentido es interesante el Fallo del 13 de julio de 2015, del Pleno de la Corte Suprema, en el que resuelve Recurso de Apelación contra una Acción de Amparo Constitucional, interpuesta contra la orden de no hacer del 17 de julio de 2014, dictada por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé.

Lo antes dicho permite categorizar que el acuerdo de pena sugiere un acuerdo de voluntades entre dos partes contratantes, para el caso concreto, las partes son el representante del Ministerio Público encargado de la investigación y la persona que ha sido imputada o acusada; además está señalar que de conformidad con la norma en este tipo de acuerdos, ni el Juez de Garantías, ni la víctima del delito, se constituyen en partes contratantes del acuerdo de pena, pues la ley no lo señala

Como hemos expuesto en líneas precedentes las personas contratantes resultan ser el Ministerio Público y el procesado, de allí entonces resulta claro que no se necesita contar con la aprobación o con la manifestación voluntaria y favorable de la persona ofendida, para que pueda el Juez de Garantía acceder a la solución del conflicto por esta vía. Dicho de otro modo, tenemos que para la realización de un

acuerdo de pena, tan sólo se requiere de la aprobación expresa y voluntaria, por parte de los contratantes “Ministerio Público y el imputado o acusado”, por lo cual no contar con el visto bueno de la víctima, no se constituye en requisito para considerar su aprobación”

Entonces, claro está y así debe ser entendido, que en nuestro medio jurídico la víctima no es parte leditimada en la realización de acuerdos de pena, así lo preceptúa la ley que la omite en el texto legal y así lo ha declarado la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

TEMAS SOBRE LOS QUE RECAE EL ACUERDO

Los temas que pueden acordarse no son libres, nuestra Ley 63 fija de manera clara

los puntos en el siguiente sentido:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Sobre el tapete o la mesa de negociación para acuerdo de solución al conflicto penal, solo podrá someterse los hechos de la imputación y la pena a aplicarse, a fin de que el imputado decida si acepta la totalidad de los hechos o partes de los mismos. En ese sentido, la aceptación total de los hechos llevaría a la negociación y acuerdo de la pena a imponer, obviándose totalmente el juicio oral y la discusión de la responsabilidad penal.

Cabe resaltar que cualquier negociación y/o aceptación va ligado a las ofertas de pena, que siempre serán atractivas para lograr la aceptación, no obstante no podrá ser inferior a una tercera parte de la que corresponde al delito.

De la mano del imputado para la negociación está la posibilidad de aportar su colaboración en la investigación, a fin de evitar la continuación del delito o la ubicación de otros autores o colaboradores.

El Ministerio Público valorará la importancia y/o relevancia de la información que pueda brindar el imputado para la investigación en casos de gran sensibilidad social.

a. Efectos del acuerdo

Los efectos del acuerdo se distinguen de acuerdo a en que consiste el mismo.

Si el acuerdo versa sobre la aceptación total o parcial de los hechos, se procede de manera directa a dictar la sanción que corresponde. La pena será la acordada por las partes, sin poder ser mayor a esa, pero tampoco podrá ser inferior a una tercera parte de la que corresponde al delito.

Cuando el acuerdo se suscriba en base al acápite segundo del art. 220, es decir por la colaboración en la investigación del imputado, se podrá acordar ya sea la no formulación de cargos en cuyo caso se ordenará el archivo de la causa. Otro efecto en este supuesto podría ser la rebaja de la pena posible a imponer.

En este caso, y siempre que sea parte del acuerdo que el imputado tenga que realizar alguna comparecencia en juicio en calidad de testigo, los efectos del acuerdo quedan supeditado al cumplimiento de dicha participación.

Otro efecto importante de la suscripción de un acuerdo de pena de relevante importancia procesal es la no realización del juicio oral y público.

b. Facultades del Juez frente a un acuerdo

El Juez de Garantías en principio es un convidado de piedra en esta materia ya que su participación se limita a aprobarlo en la forma como ha sido acordado por las partes y solo en caso de haber sido desconocido los derechos o garantías fundamentales. Labor que lleva a cabo al momento en que en audiencia oral es sometido a su validación el acuerdo suscrito por las partes.

En cuanto al desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales que puedan ser desconocidos en el acuerdo, si bien es cierto el texto legal no dice explícitamente, debe inferirse que es de algunas de las partes (entiéndase Ministerio Público-Imputado/ acusado) y por supuesto de la parte más vulnerable, que en este caso lo es el imputado o acusado. Tal como lo indica el Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

“Se entiende entonces que la persona investigada elige obtener una resolución al conflicto penal sin la realización de un juicio; hecho por el cual la participación del Juez de Garantías se circunscribe o se limita entonces a verificar su procedibilidad y negarlo únicamente por el desconocimiento de las garantías y derechos fundamentales, o por la existencia de indicios de corrupción o banalidad.”

En relación a la obligación del juzgador de oscultar en el imputado o acusado a fin de garantizar el elemento de la voluntariedad y su pleno conocimiento al suscribir el acuerdo el pleno de la Corte Suprema de Justicia ha dicho en el fallo del 13 de julio de 2015:

“Por ello resulta de vital importancia que el imputado o acusado esté claro en lo que significa o involucra su actuar, de allí que al ser sometido un acuerdo de pena a la consideración del Juez de Garantías, conlleve gran compromiso del Juez pues es su deber garantizar que la persona investigada que acepta el acuerdo de pena tenga pleno y entero conocimiento de lo que hace, es decir, voluntad y conocimiento de la renuncia a un juicio oral, con la pérdida de oportunidad de que se valoren las pruebas a su favor o de desacreditar las que se presenten en su contra, de igual manera entender que acepta los hechos o parte de éstos y que tal aceptación conlleva aparejada una sentencia

condenatoria en su contra y en consecuencia, la imposición de una pena acorde al delito que se le endilga”

POSIBILIDAD DE LA RETRACTACIÓN DEL ACUERDO

En relación a si puede un acuerdo de pena ser retirado por alguna de las partes contratantes nuestra legislación nada dice de manera tajante y abierta al sentido. Se observa que existe, y así es contemplado, la posibilidad de no ser cumplido un acuerdo previamente pactado en aquellos casos en que se requiera una acción posterior del imputado, tal es el caso de su comparecencia en juicio en calidad de testigo. Frente al incumplimiento del imputado o acusado, no existe obligación para el Ministerio Público de mantener el acuerdo por no haberse cumplido la condición a la cual estaba supeditada.

Pero nada dice el texto de la posibilidad que de forma unilateral y en principio referente a la ocultación del juzgador, del imputado o acusado el mismo decida retractarse del acuerdo.

Dado el elemento de voluntariedad que prima en las formas alternas de solución al conflicto penal y entre los cuales justamente se encuentra el acuerdo de pena, debemos entonces entender que es válida la posibilidad de dicha retractación.

La otra pregunta que surge del hecho planteado es, qué consecuencias tiene para el proceso y/o el imputado o acusado dicha retractación? Como primera respuesta tendríamos que al quedar sin efecto el acuerdo se pasaría a la fase correspondiente en la que se encontraba el negocio jurídico al momento en que se dieron las negociaciones para el acuerdo.

Y en cuanto al procesado, apegándonos a lo que señala el artículo 204 numeral 5, que indica: el incumplimiento del acuerdo no es causal para dictar sentencia condenatoria en contra ni es considerado como circunstancia agravante de la pena. Concluimos pues que la confección total o parcial de los hechos que ha hecho el

imputado o acusado en un acuerdo de pena, no podrán ser utilizados en contra del mismo en el proceso penal, ni ser usado para desvirtuar su garantía constitucional de presunción de inocencia. No pueden ser argumentados ni utilizados como elementos de pruebas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA ., .Principio Acusatorio y Derecho de defensa en el Proceso Penal., Madrid, 1991

MEINI, IVAN, Teoría Jurídica del delito en el sistema Penal Acusatorio panameño, Colombia, 2012

VILLANUEVA MEZA, JAVIER ANTONIO, Derecho penal y derechos humanos, Colombia, 2001

VILLAR, ARIEL, El juicio Abreviado en la provincia de Buenos Aires, Argentina, 1997.

Fallo del 13 de julio de 2015, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Panamá

Constitución Política de Panamá.

Ley 63 de 2008.

Convención Americana de Derechos Humanos de San José, Costa Rica, noviembre de 1969.

Los Acuerdos en el Código Procesal Penal, por Alberto Melendez, en Academia de . Ciencias Penales de Panamá. cienciaspenalespanama.com/?p=403

Reflexiones teóricas y prácticas sobre los acuerdos de culpabilidad y el principio de oportunidad , por Juan David Rivero- Barragan. www.redalyc.org/articulo.oa?id=82515355007

Fecha de recepción: 18/01/16

Fecha de revisión: 02/02/2016

Fecha de aceptación: 29/03/2016